

dentro del plazo de la convocatoria, y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos los siguientes aspirantes:

Primer, D. Pedro Muguruza y Olano; segundo, D. Francisco Javier Ferrero y Llusia; cuarto, D. Regino Pérez de la Sola y Pérez de la Sola.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria quedan excluidos:

Tercero, D. Manuel de Cárdenas y Pastor, Arquitecto y vecino de León; quinto, D. Ignacio Bruguera Llovet, Arquitecto y vecino de Córdoba.

3.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 7 de Abril de 1920.—El Director general, Peña Ramiro.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Rmo. Sr.: La omisión en el apartado C de la disposición 5.ª de la Real orden de 29 de Marzo de 1920 de la referencia al Real decreto de 15 de Marzo de 1919 de la Presidencia del Consejo de Ministros, y Real orden de 22 de igual mes y año, dictada por el Ministerio de la Gobernación, puede dar lugar a que los contratistas de obras públicas que, cumpliendo lo dispuesto en dichas resoluciones, dieron desde el 23 de Marzo de 1919 la jornada de ocho horas a sus obreros, como del ramo de construcción, no se les reconozca el derecho a revisión de precios por tal causa hasta 1.º de Octubre de 1919, conforme al Real decreto de la Presidencia de 3 de Abril de 1919, único que se cita.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el apartado C de la disposición 5.ª de la Real orden de 29 de Marzo de 1920 se entienda redactado en la forma siguiente:

*C. Tienen derecho a revisión por consecuencia de los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Marzo y 3 de Abril de 1919 y Real orden del Ministerio de la

Gobernación de 22 de Marzo del mismo año, en lo que a la jornada de ocho horas se refiere:

1.º Aquellos para cuya subasta se admitieron pliegos antes del 4 de Abril de 1919.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1920. El Director general, C. Castel.

Señores Presidente del Consejo de Obras públicas e Ingenieros jefes de todas las provincias.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Vista la instancia en la que el Real Automóvil Club de España, haciéndose eco de numerosas quejas que gice ha recibido, expone que algunos Ayuntamientos exigen a los conductores de vehículos con motor mecánico la obtención de un certificado de aptitud para conducir tales vehículos por las vías públicas dentro de sus términos municipales, certificados que, según se expresa, se expiden sin examen previo alguno, dándose con ello lugar a los peligros que origina el que puedan guiar tales vehículos personas que no han demostrado su aptitud conforme a las disposiciones del Reglamento de 23 de Julio de 1918:

Visto el artículo 5.º del citado Reglamento, según el cual, nadie podrá conducir un vehículo de motor mecánico sin un permiso otorgado por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante, previa la justificación de aptitud en la forma que dicho Reglamento determina:

Considerando que siendo el Reglamento aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1918, aplicable a la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, los Ayuntamientos carecen de atribuciones para impedir que conduzcan automóviles por las vías del término municipal que tengan el carácter de públicas a los que posean el permiso expedido por uno de los Gobierno civiles de España, y que también carecen de atribuciones para conceder tales permisos, que el Reglamento reserva ex-

clusivamente a los Gobernadores civiles:

Considerando el riesgo que para el público representa el que haya conductores que obtengan el permiso sin haber probado previamente su aptitud para tal servicio conforme a las prescripciones del Reglamento citado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de todas las provincias se recuerde a todos los Ayuntamientos de las mismas que carecen de atribuciones para conceder permisos para conducir vehículos con motor mecánico o para impedir el conducirlos al que exhiba el permiso concedido por uno de los Gobernadores civiles de las provincias conforme al modelo aprobado por resolución de 30 de Septiembre de 1918, publicado en la GACETA de 3 de Octubre.

2.º Que igualmente ordenen los Gobernadores civiles a la Guardia civil y demás Agentes a sus órdenes, y a los de las Alcaldías de su provincia, recajan e inutilicen cuantos permisos para conducir automóviles hayan sido concedidos por Autoridades que no sean los Gobernadores civiles.

Los Gobernadores civiles recuerden a todos los Ayuntamientos de la provincia la necesidad de dictar con urgencia las disposiciones que determinan el artículo 5.º; y

4.º Que la presente resolución se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1920. El Director general, C. Castel.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

En la GACETA de hoy, página 94, anuncio de adjudicación de la provincia de Pontevedra, hay el error siguiente:

Dice: "En los kilómetros 14 y 18 al 26 de la carretera de Pontevedra a Camposancos"; y debe decir: "Kilómetros 14 y 18 al 26 de la carretera de Pontevedra a Cangas".

Madrid, 7 de Abril de 1920.—El Director general, C. Castel.